

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 191.

Administracion provincial de Fomento.
Negociado 3.º—Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 12 del actual, me traslada el Real decreto que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo Sr.—S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de la Direccion general de obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se autoriza á Don Eugenio Garcia Ruiz y Don Marcial de la Cámara para que puedan construir un canal que se denominará de la Granja, derivado del rio Pisuerga, en el término de Villalaco, provincia de Palencia, con el fin de fertilizar una superficie de ocho mil hectáreas.—Artículo 2.º Al tenor de lo prescrito por la Ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la espropiacion.—Artículo 3.º La dotacion de agua del canal se fija en mil seiscientos litros por segundo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, siempre que el rio lleve esta cantidad, y en cinco mil litros por segundo en los demas meses del año.—Art. 4.º La derivacion

ó toma de las aguas se verificará por medio de la presa del molino denominado de Lubiano sin elevar la altura que tiene en la actualidad y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato.—Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor volúmen de aguas que el concedido.—Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Pisuerga, y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesiten espropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz el caudal de aquel rio indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la Ley de 3 de Agosto de 1866.—Art. 7.º Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.—Art. 8.º Será de cuenta de la Empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones ó servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevar á cabo el proyecto del canal.—Art. 9.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada Ley de

1870.—Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion se consignará en el término de cuarenta dias en la Caja general de depósitos el dos por ciento de la cantidad de un millon trescientas setenta y nueve mil, ochocientas setenta y tres pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantia de la ejecucion de las mismas.—Art. 11. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.—Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la Empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.—Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la Empresa antes de que estén concluidos los trabajos del canal se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.—Art. 14. Disfrutará la Empresa de los beneficios declarados en los artículos octavo y décimo de la citada Ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.—Dado en Palacio á doce de Enero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 22 de Enero de 1872.
—El Gobernador interino, Esteban del Rio.

Circular núm. 192.

Negociado 3.º—Ferro-carriles.

El Inspector Jefe administrativo y mercantil del ferro-carril del Noroeste, me participa con fecha 18 del actual, haber celebrado la Compañía un contrato particular con D. Mateo Salvadores, vecino de Astorga, por el que este se obliga á trasportar por las vias de aquella, quinientas toneladas de mercancías de 1.ª clase ó en su defecto el duplo de las que para completar el tipo pudieran faltarles, de las de 2.ª, 3.ª y 4.ª, en el término de un año, haciendo un recorrido mínimo de 100 kilómetros, que pagara con arreglo á la tarifa general vigente, obligándose por su parte la Empresa, cumplidas que sean por el Sr. Salvadores las condiciones, á hacerle un reembolso de la suma á que asciendan la rebaja de 10 céntimos de real en las de 1.ª y de 5 céntimos en las de 2.ª, 3.ª y 4.ª, concediéndole además un plazo de 10 dias para retirar sus mercancías sin que devengue derecho alguno de almacenaje, y un pase de 2.ª clase valadero por el tiempo de duracion del contrato, mediante el depósito de mil reales que serán de la Compañía si no cumple el Sr. Salvadores con lo estipulado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cum-

plimiento á la órden del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868, para los efectos prescritos en la misma y artículos 128 y 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Palencia 22 de Enero de 1872.
—El Gobernador interino, *Estéban del Rio*.

Circular núm. 193.

Negociado 2.º—Montes.

Circular señalando plazo para remi-

tir las propuestas de aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, relativo á la formacion de planes provisionales de aprovechamientos forestales en cada año, mientras no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, se hace preciso que los Ayuntamientos ó Corporaciones á quien los mismos pertenezcan, remitan á este Gobierno de provincia, ántes

del dia primero del próximo mes de Marzo, un estado con sujecion al modelo puesto a continuacion, consignando en él, los disfrutes que se propongan efectuar, durante el año forestal de 1872 á 1873.

Los que en el plazo marcado no remitan llenos dichos estados, no tendrán derecho á ejecutar aprovechamientos, aunque lo soliciten despues.

A dichas peticiones deberá preceder la remision del expediente que justifique la propiedad comu-

nal del monte y el derecho que tienen los vecinos á la percepcion gratuita de sus productos, pues en el caso de no hacerlo, tendrán que satisfacer los pueblos el 20 por 100 de los productos de los disfrutes, como precedentes de bienes de propios.

Palencia 22 de Enero de 1872.
—El Gobernador interino, *Estéban del Rio*.

Partido de.....

Ayuntamiento de.....

Presupuesto forestal para el año de 1872 á 1873.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Nombres de los montes.	LEÑAS.		MADERAS, espresando el número de árboles y especie.			NÚMERO DE CABEZAS.						ESTACION de los pastos segun ordenanzas municipales y condiciones de los montes.	
			Carros.	HOJA. Carros.	Aperos	Para puentes.	Edificios comunales.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asual.		

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 de Enero de 1872.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Sres. Jalon, Pereda, Dueñas, Polanco y Aldaca, dá principio la sesion leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente acordó unánime S. E. nombrar Comisionados de apremio contra los pueblos morosos en el pago de los cupos que les han correspondido del repartimiento aprobado para atender á los gastos provinciales con las dietas acordadas anteriormente á D. Isidoro Trancho, D. Marcos Ibañez, D. Tomás

Alonso, D. Mariano Garcia Bassó, D. Joaquin Bravo Molinero, D. Valentin Mendez y D. Emeterio Hornillos.

La Comision fué enterada de haberse verificado las elecciones municipales sin dar lugar á protestas ni reclamaciones en los distritos de Salinas de Pisuerga, Triollo, Pozuelos del Rey y Nogales de Pisuerga.

Tambien quedó enterada S. E. de que, resueltas por las Juntas de escrutinio y electorales las protestas promovidas respecto á la capacidad legal y excusas de los Concejales elegidos en los distritos de Villanuño, Valbuena de Pisuerga y Terradillos, los interesados se habian conformado con las resoluciones dictadas por aquellas.

A continuacion acordó unánime

la Comision ordenar á los Ayuntamientos de Itero Seco, Castrillo de Villavega, Olmos de Pisuerga, Castil de Vela, Abarca, Santa Cecilia del Alcor, Marcilla, Lomas, Palenzuela y Hontoria de Cerrato, en que no han tenido lugar elecciones municipales, segun los datos recibidos en el gobierno de provincia, procedan á verificarlas en los dias 27, 28, 29 y 30 del corriente, debiendo tener lugar las Juntas de escrutinio general el 5 de Febrero próximo y celebrarse el 21 del mismo sesion pública extraordinaria de los Ayuntamientos y Comisionados de los colegios para deliberar y resolver sobre las protestas que se susciten, así sobre la legalidad de los actos de la eleccion, como acerca de la incapacidad legal y excusas de los concejales

electos y prevenir á los respectivos Alcaldes den publicidad á esta resolucion por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre, dando principio inmediatamente á los trabajos preparatorios de la eleccion, ateniéndose estrictamente en todo á las disposiciones de la Ley electoral.

Habiéndose suscitado por la Junta electoral de Alba de los Cardaños la duda de si la circunstancia de haber sido elegidos Concejales dos hermanos y deber formar parte de una misma Corporacion municipal establece incompatibilidad, la Comision provincial, considerando que el caso no se halla previsto en las Leyes electoral y municipal ni consignado entre los de incapacidades ó incompatibilidades que taxativamente determinan aquellas, acordó por unanimidad de-

clarar bien elegidos y bien proclamados á los dos hermanos elegidos Concejales.

Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales de Santibañez de Ecla, y de la protesta presentada contra la capacidad legal del concejal electo D. Manuel de la Mata, fundada en ser arrendatario de los arbitrios, y

Resultando de certificación unida al expediente que dicho señor, previas las debidas formalidades, hizo cesion del remate en favor de Don Juan de Val, en 30 de Setiembre de 1871;

Considerando que por este hecho no se halla citado Sr. Mata, comprendido en las escepciones que establece el artículo 39 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

La Comision provincial acordó por unanimidad confirmar el fallo apelado por el que se desestima la reclamacion promovida contra la capacidad legal de D. Manuel de la Mata.

Igualmente acordó la Comision admitir la apelacion que varios vecinos de Ampudia interponen para ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo de 20 de Noviembre último, por el que se desestimó su queja contra el repartimiento hecho por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio del año anterior, mandando se remitan por conducto del Sr. Gobernador copias del acuerdo citado y del expediente de repartimiento hecho en aquella localidad.

Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales del distrito de Autillo de Campos, verificadas en Diciembre último para la renovacion del Ayuntamiento, con todas las protestas y reclamaciones á que han dado lugar, y

Resultando que, constituida legalmente la mesa interina y abandonada despues por el Alcalde, se constituyó otra por cuatro electores bajo la presidencia de un Regidor de aquel Ayuntamiento, y

Considerando que este hecho implica por su gravedad un vicio de nulidad de todo lo actuado en referidas elecciones.

Considerando que no tiene viso alguno de legalidad una eleccion en que el Alcalde abandona la presidencia de la mesa interina, siquiera sea por graves motivos, dando lugar á que se constituya otra mesa sin los requisitos legales;

Considerando que el hecho de abrirse el local en que la eleccion se verificaba á las 11 de la mañana del segundo dia de votacion constituye una infraccion de preceptos legales que por su gravedad afecta á la validez de la eleccion;

Considerando que constituye tambien un vicio de nulidad el hecho de haberse negado el Alcalde á presidir la Junta sin alegar y probar causa suficiente que lo impidiese, y

Considerando que no habiéndose celebrado la Junta electoral, que estatuye el artículo 87 de la Ley, adolece el expediente de un vicio que afecta á la validez de sus resultados;

Vistas las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º del título 1.º y 1.º del título 2.º y lo prevenido en los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley electoral, S. E. acordó por unanimidad declarar nulas, de ningun valor ni efecto, las elecciones municipales verificadas en Diciembre último en el distrito de Autillo y ordenar al Ayuntamiento proceda á verificarlas nuevamente, ajustándose á las disposiciones de la Ley electoral y prevenciones siguientes:

1.ª La presidencia de la mesa interina se confiere al Alcalde de Frechilla, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley.

2.ª Las nuevas elecciones municipales tendrán lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, el 10 del mismo se verificará la Junta de escrutinio general y en 27 celebrará sesion pública extraordinaria el Ayuntamiento en union de los Comisionados de los colegios para dictar resoluciones sobre las protestas y reclamaciones que se susciten, así acerca de la legalidad de las operaciones de la eleccion como de la incapacidad legal y excusas de los Concejales electos.

3.ª Sin perjuicio de la insercion en el Boletín oficial de la provincia que se previene en el artículo 90 de la Ley electoral, cuidará el Alcalde bajo su responsabilidad de hacer notoria esta resolucion al vecindario del distrito por medio de edictos que fijará en los parages públicos de costumbre.

4.ª El mismo Alcalde acusará recibo de la comunicacion en que se le participe este acuerdo y dará cuenta de haber dado exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se resuelve.

Acto continuo se dió cuenta del expediente de elecciones municipales de Poblacion de Cerrato con las protestas suscitadas contra la capacidad legal de los Concejales electos Don Luciano Ocasar, D. Leonardo de la Fuente, D. Casto Ruizperez, y D. Narciso Ordejon, fundadas en ser los dos primeros Juez y Fiscal municipal suplentes, en que el segundo no lleva los cuatro años de vecindad que la Ley exige como circunstancia precisa para ser elegibles Concejales los que no son naturales del distrito y en que el cuarto se halla empadronado solamente como domiciliado, y la Comision, visto el artículo 15 de la Ley electoral,

el 39 de la municipal de 20 de Agosto de 1870 y los 111 y 112 de la orgánica del poder judicial, acordó por unanimidad declarar incompatibles los cargos judiciales que los dos primeros desempeñan con el de Concejales para que han sido elegidos, considerar bien proclamado á D. Narciso Ordejon y escluir á D. Casto Ruizperez.

Dada cuenta á continuacion del expediente de elecciones municipales de Autillo del Pino con las protestas suscitadas, S. E. considerando que los protestantes no han justificado debidamente los hechos en que fundan sus reclamaciones, acordó por unanimidad prestar su aprobacion á las actas de las referidas elecciones y declarar bien elegidos á los Concejales proclamados.

Por último, acordó S. E. conceder ingreso en la casa de Misericordia á Vicente Padilla, vecino de Villamuriel, pobre é imposibilitado.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico. — Angel Ruiz Sierra.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue:

«Ilmo. Señor: Con fecha 18 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Ultramar la siguiente Real orden: Excmo. Sr.: El estado de impotencia á que hoy se halla reducida la rebelion de la Isla de Cuba ha producido una actividad incansable en sus mantenedores, así los que existen en la Peninsula como los que se hallan en dicha provincia, que con desesperados esfuerzos se procuran todos los medios de prolongar la lucha. Uno de estos y acaso el más eficaz es el de propagar por medio de la prensa periódica y de hojas clandestinas, falsas noticias y escritos subversivos que conducen directamente á sostener los ánimos en continua intranquilidad, á hostilizar á España y á adelantar á los enemigos de la integridad de la Nacion. Y como quiera que el hecho de que se trata puede constituir alguno de los delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro 2.º del Código penal, importa mucho que V. E. inspirándose en el acendrado patriotismo que le distingue escite el celo del Ministerio público, á fin de que dedique preferente atencion á este importante asunto, y euidе de deducir la accion criminal correspondiente en todos los casos que puedan ocurrir en sus respectivas demarcacio-

nes. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. I. á fin de que con toda actividad se persigan y penen los hechos á que alude el inserto y hayan sido ejecutados en contravencion á las disposiciones del Código penal.

Lo que por mandado del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales para el exacto cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia y demás funcionarios del poder judicial, y conocimiento del Ministerio fiscal cuyo celo se escita para los efectos consiguientes.

Valladolid 20 de Enero de 1872.
—Baltasar Barona.

Declarada vacante la Notaria de Benavides, en el partido de Astorga, por imposibilidad de D. Bernardino Villelga que la desempeñaba; la Direccion general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado; ha dispuesto se publique la vacante para su provision, la que tendrá lugar conforme á lo prevenido, y con la obligacion el que la obtenga de satisfacer al D. Bernardino Villelga setecientos cincuenta pesetas anuales como pension vitalicia; en su virtud los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, en el término de 40 dias que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid, consignando en dichas solicitudes explicitamente, que se obligan a satisfacer al D. Bernardino Villelga la pension vitalicia de las 750 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas.

De orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente, el Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas y frutos que á continuacion se expresan, pertenecientes á D. Florentin Cortés, vecino de Villaldevin, retasadas en la cantidad que aparece, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto en esta ciudad el treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos y providencia de este dia, que se siguen por D. José Cortés contra el Don Florentin, sobre paga de marave-

dises, costas causadas y que se orinen, acuda á dicha Sala el día y hora mencionados, y se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Roque Gallo.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Nota de las fincas y frutos que se anuncian en remate, y su tasacion.

Una tierra término de Villaldivin, al pago del corral de Ramos, de cabida de catorce cuartas, tasada en ciento cuarenta pesetas.

Idem otra en el mismo término, al pago de los Arboles, de cinco cuartas, tasada en ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Idem veinte y cinco fanegas y tres celemines de morcajo, en estado regular, tasadas á veinte y cinco reales fanega, importan setecientos treinta y un reales, veinte y cinco céntimos.

Idem nueve fanegas y seis celemines de morcajo, en muy mal estado; tasadas á doce reales fanega, importan ciento catorce reales.

Idem doscientos cuarenta cántaros de vino, en tres vasijas y parte de otra, á ocho reales cántaro, importan mil novecientos veinte reales.

Así resulta del expresado espediente á que me refiero. Y para que conste lo firmo en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

El precio porque salen á subasta las fincas anteriores, es el siguiente.

La tierra primera en noventa y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

La segunda, en cincuenta y ocho pesetas y treinta y cuatro céntimos.

Las veinte y cinco fanegas y tres celemines de morcajo, á diez y seis reales y treinta y tres céntimos fanega.

Las nueve de idem á ocho reales fanega.

Y los doscientos cuarenta cántaros de vino, á cinco y medio reales cada uno.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Matias Rebollo y su hijo Florencio, domiciliados que han sido en la villa de Husillos, para que dentro del término de veinte días, desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que contra ellos resultan en diligencias sumarias que me hallo

instruyendo, pues en hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; encargándose á la vez á las Autoridades, y fuerza de la Guardia civil de la provincia la detencion, captura y conduccion á este Juzgado de los dos referidos sujetos, no apareciendo ni constandingo la edad ni señas particulares de los mismos, pero si, que han sido guardas de ganado mular de D. José Cortés, vecino de Husillos.

Dado en Palencia á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Roque Gallo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo causa por haberse fugado de la cárcel de este partido al anochecer del día quince del actual, el preso Narciso Gonzalez de la Iglesia, natural de Santibañez, provincia de Búrgos, de edad de veinte y uno años, de estado soltero, bracero del campo, y procesado por robo de dinero y otros efectos, ejecutado á María Nieves Valderrama, vecina de Valdecañas; en la cual he mandado entre otros particulares, se proceda á la busca, captura y remision de dicho sujeto á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente con el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Dado en Baltanás á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Señas del fugado.

Estatura como de cinco piés, color negro, verdejo, ojos negros, nariz afilada, cara larga y delgada, muy poca barba, pelo negro, un poco cargado de hombros, viste chaqueta de paño como de tierra Búrgos, basto, color verde oscuro, chaleco de celpa con cuadros algo encarnados y todo roto, pantalón de Villoslada muy roto, un cacho de faja de lana negra con un cabrestillo que hace las veces de cinto, gasta comunmente alpargatas, unas botas de becerrillo fino, con gomas, medias ó calcetines de lana parda, un pañuelo viejo con cuadros fondo encarnado puesto en la cabeza y una

anguarina de paño de Búrgos ya vieja.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

En los días 7, 8 y 9 de Febrero y horas de las 10 de su mañana á 2 de la tarde se halla abierta la recaudacion del repartimiento vecinal y provincial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico de 1871 á 72.

En su consecuencia, prevengo á los contribuyentes tanto del pueblo como á los forasteros que figuran en el mencionado repartimiento se presenten á satisfacer sus cuotas respectivas en los citados días en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndole que los que no lo verifiquen en el término señalado, sufrirán el apremio del 11 y medio por 100 que marca la Instruccion.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Manquillos 17 de Enero de 1872.—El Alcalde, Gervasio Gomez.—Por su mandado, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de cuarta clase de esta villa, su dotacion consiste en treinta y dos cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por reparto que hará el Ayuntamiento, y además 75 pesetas por la asistencia de catorce pobres. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villacidaler 8 de Enero de 1872.—El Alcalde, Julian Bueno.—Por su mandado, Mauricio Nogales.

ESCUELA NORMAL

Superior de Maestros de Palencia.

Se halla vacante en esta Escuela Normal la cátedra de Religion y Moral, y teniendo que nombrar el Claustro de la misma un Profesor auxiliar para que la desempeñe con la gratificacion de doscientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia solo por quince días á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, teniendo en cuenta lo avanzado del curso, para que los Señores Eclesiásticos que quieran optar á ella previo juramento, segun está prevenido, dirijan sus solicitudes al Director de dicha Escuela.

Palencia 18 de Enero de 1872.—El Director, Francisco Pasant.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO A LOS LABRADORES

Y FABRICANTES.

En el Almacén de Gallego, calle Mayor próximo al Corral de Castaño, se encuentran arados fundidos de los nuevos sistemas á precios arreglados, y se hacen todas cuantas piezas se necesiten sueltas para dichos.

Se funden todas cuantas piezas se deseen en maquinaria, y todo lo que pertenezca á hierros colados para toda clase de fábricas. núm. 87.

¡CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES!

LO VENDIDO A PRECIOS INFERIORES ES UNA IMITACION.

El único depósito en Palencia se halla en la farmacia de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114.

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS.

Logradas sin medicina, ni gastos, por la

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARÁBIGA

du Barry de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dipepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaquica, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieves, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del bgado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumacion), herpes, erupciones, melanurias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la dauza de S. Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, paludeces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 rs.; 1 libra, 24 rs.; 2 libras, 31 reales; 3 libras, 38 rs.; 4 libras, 45 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

Se vende tambien el

CHOCOLATE DE REVALENTA.

Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 reales; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 reales ó sean 4 cuartos la taza.

Barry du Barry y compañía, calle de Valverde, número 1. Madrid.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias de la Peninsula.

Palencia, botica de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114. núm. 53. 9-16.

Pastos para Ovejas.

Desde el día primero de Febrero próximo se arriendan parcialmente y al detall pagando un real por res y mes, las yerbas de la Dehesa de Fuentes-cárcel y Montes-unidos, radicantes entre los pueblos de Ontoria y Soto de Cerrato. Los ganaderos que deseen llevar los suyos á dicha Dehesa y Montes pueden tratar con el Guarda de las fincas ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, debiendo hacer presente que hay sanos corrales, aguas abundantes y cómodas viviendas para los pastores. núm. 81. 6

Imprenta de Perálta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.